

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 0387

Valledupar, 28 ABR 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE LA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA, PARA RESOLVER UNA PRESUNTA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL EN OCASIÓN A LA PRESUNTA AFECTACIÓN A OBRA DE CONTENCIÓN EN EL PR 16+700 RN 7007, EN LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA 'EL PLATANAL', UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE RÍO DE ORO, CESAR"

El jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009¹, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011², y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

CONSIDERANDO:

1. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CESAR - CORPOCESAR -

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el artículo 33 ibídem establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009, dispone, en su artículo 1º modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, modificada por la Ley 2387 de 2024.

² Por el cual se establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Continuación Auto No. **0387** de **28 ABR 2026** por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica para resolver una problemática ambiental en ocasión a la presunta afectación a obra de contención en el PR 16+700 RM 7007, en la fuente hídrica denominada 'El Platanal', ubicada en jurisdicción del municipio de Río De Oro, Cesar, y se adoptan otras disposiciones.

a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° ibídem, señala que: "En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".

Finalmente, a través de **Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998**, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Que mediante radicado No. **01568 del 05 de febrero de 2025**, allegado a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR, se recibió denuncia ambiental mediante comunicación externa por parte del **CONSORCIO ADM**, identificado con NIT. **901.838.680-4**, en relación a la afectación a obra de contención en **PR16+700 RN 7007**, ubicada en la vía Aguachica-Rio de Oro, Cesar derivada de una intervención a una ronda del rio, la cual se describiré de manera detallada a continuación:

"Mediante este oficio informamos a la Alcaldía municipal de Rio de Oro y CORPOCESAR, que en el tramo de vía nacional comprendido entre Aguaclara y Rio de Oro, en el PR16+700 RN 7007, se ha venido realizando una intervención sobre la ronda del rio ocasionando la represión del agua en un sitio donde se encuentra un muro de contención de gaviones. Esto ha generado cambio en el cauce natural del agua, pero además ha generado erosión en la parte inferior del muro de contención, por lo que se puede ocasionar un colapso parcial o total de la obra de contención".

Solicitamos de carácter urgente se tome las acciones pertinentes por ambas entidades con el fin de resolver este hecho que preocupa al Instituto Nacional de vías, pues de continuar esta situación puede verse afectada la banca por el margen derecho de la vía"

Que mediante memorando interno No. **OJ 120-0278 del 25 de abril de 2025**, la Oficina Jurídica efectuó el respectivo traslado a la Coordinación GIT para la Gestión en la Seccional de Aguachica, para la atención a diversas denuncias por presunta infracción ambiental y/o solicitud de información, en las cuales solicitaban realizar visita técnica en relación con la denuncia No. **01568 del 05 de febrero de 2025**, referente a la presunta afectación a obra de contención en **PR16+700 RN 7007**, ubicada en la vía Aguachica-Rio de Oro, Cesar derivada de una intervención a una ronda del rio.

Que mediante memorando interno No. **SGAGA-CGITGSA-3600-092 del 12 de junio de 2025**, el Coordinador del GIT para la Gestión en la Seccional de Aguachica designó al profesional de apoyo

Continuación Auto No. **0387** de **28 ABR 2026** por medio del cual se ordena *archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica para resolver una problemática ambiental en ocasión a la presunta afectación a obra de contención en el PR 16+700 RM 7007, en la fuente hídrica denominada 'El Platanal', ubicada en jurisdicción del municipio de Río De Oro, Cesar, y se adoptan otras disposiciones.*

OTONIEL RAMOS PÉREZ y el operario calificado **LUIS ALFONSO QUINTERO LÓPEZ**, para realizar una visita técnica el día 19 de junio de 2025, en atención de la denuncia radica bajo el No. 01568 del 05 de febrero de 2025.

Que la diligencia ordenada fue practicada el **diecinueve (19) de junio de 2025**, por el profesional de apoyo **OTONIEL RAMOS PÉREZ** y el operario calificado **LUIS ALFONSO QUINTERO LÓPEZ**, la indagación preliminar se llevó a cabo en la Fuente hídrica denominada "*El platanal*" ubicada en Kilometro 16+700 en el corregimiento el platanal del municipio de Río de Oro - Cesar.

Que dentro del **Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha cuatro (04) de julio del año dos mil veinticinco (2025)**, con el fin de determinar: (i) si existe infracción de normas ambientales; (ii) los recursos naturales afectados; (iii) la identificación del presunto infractor; (iv) las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y (v) si resulta procedente la imposición de medidas preventivas derivada de la denuncia No. **01568 del 05 de febrero de 2025**, se consignó lo siguiente:

ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR recibió denuncia ambiental vía correo electrónico instaurada bajo radicado No. 01568 de 5/02/2025, por la señora LUCILA TERESA CABRERA JIMENEZ, ingeniera residente de la empresa CONSORCIO ADM JC 140, el cual se relaciona con "*afectación a obra de contención en PR 16+700 RN 7007 vía Aguachica- Río de oro, cesar, por intervención en ronda del río*".

A través del oficio interno con código **SGAGA-CGITGSA-3600-092 con fecha del 12 de junio de 2025**, emanado por Coordinación del GIT para la Gestión de la Seccional Aguachica de Corpocesar, fue emitida designación para realizar visita de inspección para el día 19 de junio de 2025, con la finalidad de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- ✓ Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental. Se debe verificar, si para la realización de la actividad se requiere permiso o no de la autoridad ambiental y de ser requisito la autorización, se debe hacer referencia si cuenta o no con el respectivo permiso.).
- ✓ Recursos naturales afectados. (fauna, flora, agua, suelo, aire, etc.).
- ✓ Identificación del presunto infractor (tipo de persona natural o jurídica, documento de identidad, direcciones físicas o electrónicas, entre otras. De no ser posible exponer de forma detallada las averiguaciones realizadas en campo en pro de obtener esta información y los argumentos que sustenten por qué no fue posible la consecución de esta).
- ✓ Circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Coordenadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas), etc.).
- ✓ Si hay lugar a imponer medidas preventivas. (En caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se suscribirá por los intervinientes.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En atención a la denuncia ambiental relacionada con "*afectación a obra de contención en PR 16+700 RN 7007 vía Aguachica- Río de oro, Cesar, por intervención en ronda del río*", se llevó a cabo una visita de inspección, durante la cual se llevó a cabo el siguiente orden del día:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

d

Continuación Auto No. 0387 de 28 ABR 2026 por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica para resolver una problemática ambiental en ocasión a la presunta afectación a obra de contención en el PR 16+700 RM 7007, en la fuente hídrica denominada 'El Platanal', ubicada en jurisdicción del municipio de Río De Oro, Cesar, y se adoptan otras disposiciones.

1. En primera instancia, se realizó socialización del objetivo de la visita de inspección ocular al señor URIEL NAVARRO, en calidad de administrador de la finca denominada "LAS FLORES" que se ubica adyacente al lugar de los hechos.
2. Posteriormente, se procedió a iniciar el recorrido de verificación del hecho denunciado basado en lo establecido en la querella, en el punto suministrado en inmediaciones de la quebrada platanal en zona rural del municipio de Río de Oro, Cesar.
3. Seguidamente, se tomaron los registros fotográficos y coordenadas geográficas necesarias como insumo visual y de georreferenciación probatoria durante la atención a la denuncia ambiental.
4. Finalmente, se dio por finalizada la visita de inspección diligenciando el acta para la atención de denuncias y/o quejas ambientales, con la recopilación de información primaria obtenida durante el recorrido en el lugar de los hechos.

De la visita de inspección en el lugar de los hechos se verificó lo siguiente:

Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Una vez inspeccionada el área y realizada la indagación de los hechos, se evidencia:

- **Modo:** durante la diligencia no se logró observar alguna obra o intervención que estuviera realizando un represamiento de la fuente hídrica denominada El Platanal. Por otro lado, se destaca una socavación de las bases del muro de contención, correspondiente a un gavión revestido de concreto perteneciente a la vía nacional, donde la fuente hídrica en estudio tiene una curva muy prolongada, el cual se presume que dicha afectación a la infraestructura pudo haber sido por las fuertes crecientes de las aguas a lo largo del tiempo; donde además, se observa que el cauce tiene una bifurcación debido a la cambiante dinámica del acuífero, donde el caudal al costado del muro de contención es menor a simple vista con relación al que fluye en el otro brazo.
- **Tiempo:** se desconoce la fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos, sin embargo, se tiene en cuenta la fecha correspondiente a la denuncia interpuesta en el mes de febrero de 2025.
- **Lugar:** está relacionado con el PR 16+700 RN 7007, en zona rural del municipio de Río de Oro, Cesar.

En la siguiente imagen se pueden observar la ubicación geográfica del punto inspeccionado:

0387

28 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica para resolver una problemática ambiental en ocasión a la presunta afectación a obra de contención en el PR 16+700 RM 7007, en la fuente hídrica denominada 'El Platanal', ubicada en jurisdicción del municipio de Río De Oro, Cesar, y se adoptan otras disposiciones.



Imagen 1. Ubicación geográfica, de la presunta intervención de la fuente hídrica en zona rural con jurisdicción del municipio de Río de Oro, Cesar. **Fuente.** Google Earth

PUNTO DE REFERENCIA	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	LATITUD	LONGITUD
puente	8°13'8.62"N	73°29'13.71"O

Recursos naturales afectados.

Una vez realizado el recorrido y el análisis de los hechos denunciados, al no evidenciar la existencia de una obra o intervención, que pudiera causar algún represamiento del cauce de la fuente hídrica denominada "platanal", no se observan posibles afectaciones a los recursos naturales.

A continuación, se ilustra el registro fotográfico evidenciado como insumo visual durante la atención a la denuncia ambiental en estudio:

0387

28 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica para resolver una problemática ambiental en ocasión a la presunta afectación a obra de contención en el PR 16+700 RM 7007, en la fuente hídrica denominada 'El Platanal', ubicada en jurisdicción del municipio de Río De Oro, Cesar, y se adoptan otras disposiciones.



Imagen 2. Muro de concreto en PR 16+700 RN 7007 vía Aguaclara – Río de Oro, Cesar. **Fuente:** Autores.

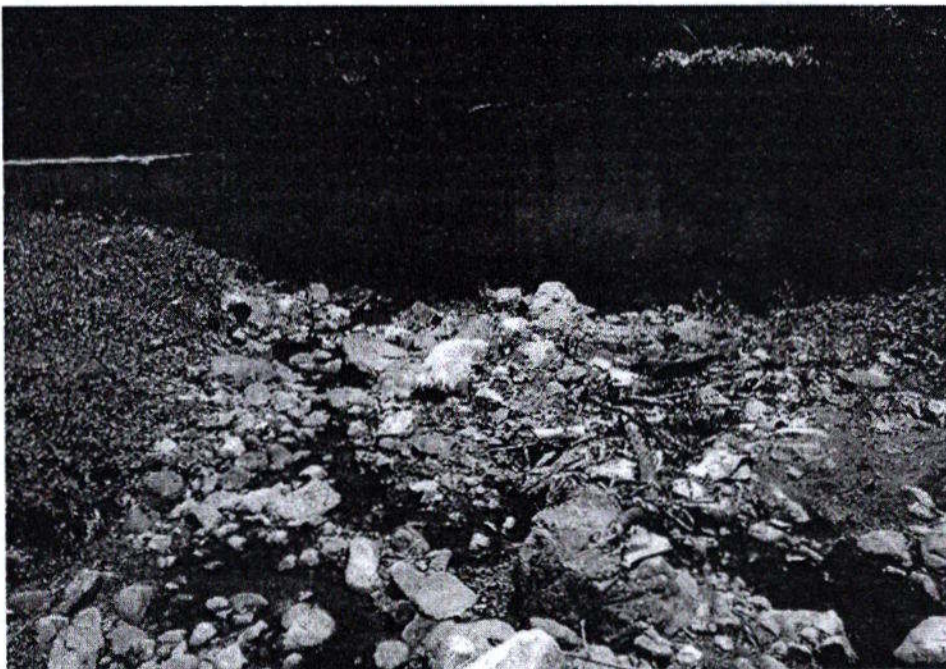


Imagen 3. Actualmente pasa un bajo de la quebrada, en donde se encontraba el presunto represamiento, el cual se desvió naturalmente. **Fuente:** Autores.

Continuación Auto No. **0387** de **28 ABR 2026** por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica para resolver una problemática ambiental en ocasión a la presunta afectación a obra de contención en el PR 16+700 RM 7007, en la fuente hídrica denominada 'El Platanal', ubicada en jurisdicción del municipio de Río De Oro, Cesar, y se adoptan otras disposiciones.



Imagen 4. Se evidencia socavación de la base del gavión revestido de concreto. **Fuente:** Autores.

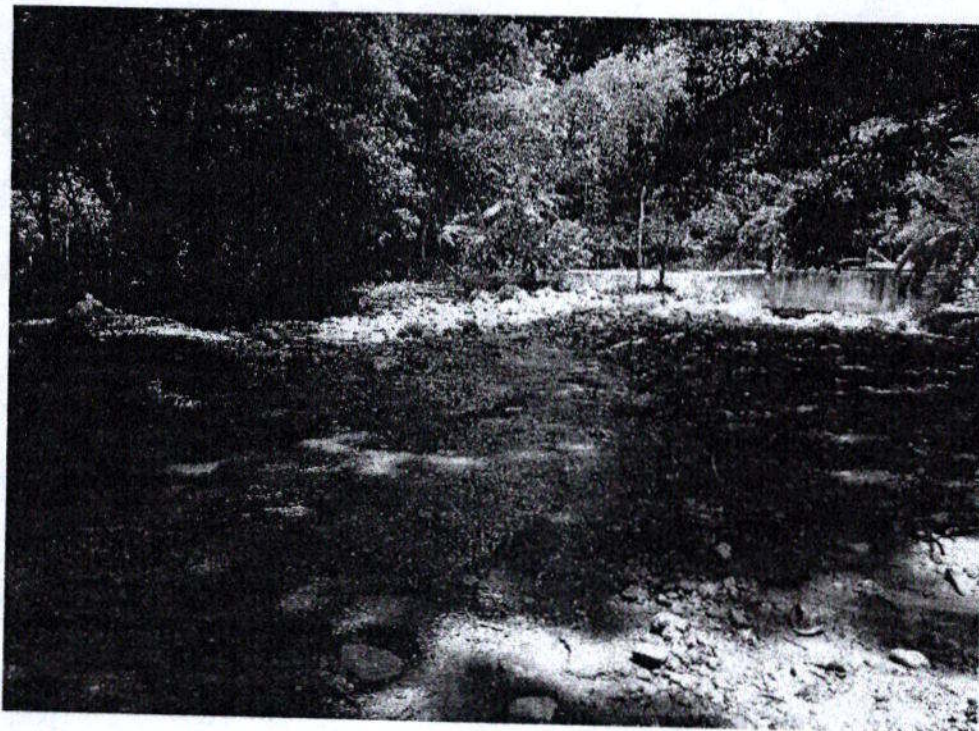


Imagen 5. La fuente hídrica, se desvió naturalmente por la margen izquierda, con mayor caudal con relación al margen derecho. **Fuente:** Autores.

Continuación Auto No. 0387 de 28 ABR 2020 por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica para resolver una problemática ambiental en ocasión a la presunta afectación a obra de contención en el PR 16+700 RM 7007, en la fuente hídrica denominada 'El Platanal', ubicada en jurisdicción del municipio de Río De Oro, Cesar, y se adoptan otras disposiciones.



Imagen 6. Sitio donde se realizó el presunto represamiento de agua, donde actualmente no existe.
Fuente: Autores.

IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

De la inspección técnica fue posible identificar las siguientes acciones impactantes:

Componente Abiótico	Componente Biótico	Componente Socio-económico
N.A	N.A	N.A

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Se Identifica bienes de protección que justifican o merecen ser protegidos, tal como los aplicables, según Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	(No) Aire
		(No) Suelo y subsuelo
		(No) Agua superficial y subterránea
	MEDIO BIÓTICO	(No) Flora
		(No) Fauna
	MEDIO PERCEPTIBLE	(No) Unidades del paisaje
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	(No) Usos del territorio

0387

28 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ por medio del cual se ordena *archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica para resolver una problemática ambiental en ocasión a la presunta afectación a obra de contención en el PR 16+700 RM 7007, en la fuente hídrica denominada 'El Platanal', ubicada en jurisdicción del municipio de Río De Oro, Cesar, y se adoptan otras disposiciones.*

		(No) Cultura
		(No) Infraestructura
		(No) Humanos y estéticos
	MEDIO ECONÓMICO	(No) Economía
		(No) Población

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente informe se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones:

CONCLUSIONES

1. Una vez realizada la visita de inspección, no se logró evidenciar hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental con relación a la existencia de un presunto represamiento en la fuente hídrica denominada El Platanal en el PR 16+700 RN 7007 vía Aguachica- Río de oro, Cesar, por tanto, no hubo un presunto infractor con relación al caso expuesto.
2. En conclusión, no se vieron afectados los recursos naturales; y además considerando lo expuesto en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se concluye que no se observaron impactos ambientales en el punto inspeccionado. Por otro lado, se observó que no hubo lugar de imponer medidas preventivas, debido a que no se encontró en flagrancia la actividad de represamiento de agua a la fuente hídrica en estudio durante la visita de inspección.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a la Oficina Jurídica de Corpocesar realizar lo pertinente con relación a lo concluido en el presente informe técnico.

Las recomendaciones del presente informe serán estudiadas por la oficina jurídica para realizar las acciones pertinentes.

Una vez terminado el análisis de las distintas fuentes de información proporcionadas por el expediente, el usuario y lo encontrado en la diligencia de indagación preliminar e informe de visita técnica de inspección, además de ello, acatando las conclusiones y recomendaciones esta Oficina Jurídica conforme a los siguientes,

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. La **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991**, en su artículo 29 dispone lo siguiente:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". (...)

3.2. La **LEY 1333 DE 2009**, en su artículo 5 manifiesta lo siguiente:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en

✓

0387

28 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica para resolver una problemática ambiental en ocasión a la presunta afectación a obra de contención en el PR 16+700 RM 7007, en la fuente hídrica denominada 'El Platanal', ubicada en jurisdicción del municipio de Río De Oro, Cesar, y se adoptan otras disposiciones.

la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente".

(...)

Así mismo en el artículo 17 de la precitada norma, se consagra sobre la indagación preliminar lo siguiente:

"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

3.3. La LEY 1437 DE 2011. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, establece en su artículo 47³ sobre los procedimientos administrativos sancionatorios, lo siguiente:

"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso..."

³ Resulta aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental únicamente de manera supletoria, en virtud del principio de especialidad normativa, toda vez que la Ley 1333 de 2009 constituye el régimen especial en la materia. En consecuencia, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican en aquellos aspectos no regulados expresamente por la normativa ambiental, siempre que resulten compatibles con su naturaleza y con las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política.

0387

28 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica para resolver una problemática ambiental en ocasión a la presunta afectación a obra de contención en el PR 16+700 RM 7007, en la fuente hídrica denominada 'El Platanal', ubicada en jurisdicción del municipio de Río De Oro, Cesar, y se adoptan otras disposiciones.

3.4. JURISPRUDENCIA

3.4.1. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T - 166 DE 2012, por medio de esta sentencia se reitera que además de tener las siguientes finalidades en conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que son verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Además de estas finalidades ha señalado que esta etapa también puede tener como finalidad determinar la identificación plena de los presuntos infractores. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

3.4.2. SENTENCIA C- 506 DEL 3 DE JULIO DE 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado: "...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)"

3.4.3. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-219 DE 2017, en esta providencia la Corte se pronunció sobre la admisibilidad de los tipos en blanco y los conceptos jurídicos indeterminados en el derecho administrativo sancionador, precisando que:

"Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción".

No obstante, advirtió que, si el concepto es tan abierto que no puede concretarse en forma razonable, se desconoce el principio de legalidad, pues se dejaría a discreción de la autoridad definir la conducta prohibida. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 citado anteriormente, la indagación preliminar tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente infractora, determinar si es constitutiva de infracción ambiental y establecer si concurren causales eximentes de responsabilidad.

Ahora bien, se realizó el análisis del **Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha cuatro (04) de julio del año dos mil veinticinco (2025)**, relacionado con la presunta afectación a obra de contención en el PR 16+700 RM 7007, en la fuente hídrica denominada 'El Platanal', ubicada en jurisdicción del municipio de Río De Oro, Cesar, concluyendo lo siguiente:

4.1. SOBRE LA VERIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PRESUNTAMENTE INFRACTORA

✓

0387

28 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica para resolver una problemática ambiental en ocasión a la presunta afectación a obra de contención en el PR 16+700 RM 7007, en la fuente hídrica denominada 'El Platanal', ubicada en jurisdicción del municipio de Río De Oro, Cesar, y se adoptan otras disposiciones.

El objeto de la denuncia radicada bajo el No. **01568 de 05 de febrero de 2025**, consistió en una presunta afectación a obra de contención, ubicada la fuente hídrica denominada El Platanal en el PR 16+700 RN 7007 vía Aguachica-. Río de Oro, Cesar derivada de una intervención a una ronda del río.

No obstante, según consta en el Informe Técnico de fecha **04 de julio de 2025**, se determinó lo siguiente:

Del material probatorio recaudado en la etapa preliminar se tiene que:

- En desarrollo de la visita de inspección técnica realizada el día diecinueve (19) de junio de 2025, en el punto PR 16+700 RN 7007, en jurisdicción del municipio de Río de Oro, Cesar, no se logró evidenciar la existencia de obras, actividades o intervenciones antrópicas que generaran represamiento de la fuente hídrica denominada **El Platanal**.
- Se observó una socavación en las bases del muro de contención (gavión revestido en concreto), la cual, según el análisis técnico, **se presume causada por la dinámica natural del cauce y las crecientes del afluente a lo largo del tiempo**, y no como consecuencia de una intervención humana reciente.
- Se evidenció que la fuente hídrica presenta una bifurcación natural de su cauce, con variaciones en el flujo, lo que responde a condiciones propias de la dinámica hidráulica del cuerpo de agua.
- No se identificaron acciones impactantes en los componentes abiótico, biótico ni socioeconómico, ni se evidenciaron afectaciones a los recursos naturales objeto de protección ambiental.
- No fue posible identificar, individualizar o determinar persona natural o jurídica alguna como responsable de los hechos denunciados, manteniéndose la condición de **presunto infractor indeterminado**.
- No se evidenció situación de flagrancia ni condiciones que ameritaran la imposición de medidas preventivas por parte de la Autoridad Ambiental.

En ese orden de ideas, si bien la denuncia daba cuenta de una presunta intervención en la ronda hídrica que habría generado represamiento del cauce, **dicha situación no fue corroborada en campo**, evidenciándose por el contrario que las condiciones observadas obedecen a fenómenos naturales propios de la dinámica del recurso hídrico.

Así las cosas, al momento de la visita no se verificó la existencia de una afectación ambiental activa, permanente o susceptible de reproche sancionatorio.

La indagación preliminar exige la acreditación objetiva de una conducta verificable. En el presente caso, no se demostró una acción u omisión antijurídica vigente atribuible al presunto infractor que amerite la activación del ius puniendi ambiental del Estado.

0387

28 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ por medio del cual se ordena *archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica* para resolver una problemática ambiental en ocasión a la presunta afectación a obra de contención en el PR 16+700 RM 7007, en la fuente hídrica denominada 'El Platanal', ubicada en jurisdicción del municipio de Río De Oro, Cesar, y se adoptan otras disposiciones.

4.2. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE UNA POSIBLE INFRACCIÓN AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y demás normas ambientales vigentes, así como de los actos administrativos expedidos por la autoridad competente.

- No se acreditó daño ambiental actual.
- No se demostró incumplimiento vigente de obligaciones ambientales.
- No se identificó afectación persistente de recursos naturales.
- No se estableció nexo causal actual entre una conducta atribuible a una persona y un daño ambiental verificable al momento de la visita.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, particularmente lo señalado en la Sentencia C-219 de 2017, si bien en el derecho administrativo sancionador son admisibles los tipos en blanco y conceptos jurídicos indeterminados, la conducta debe poder concretarse razonablemente a partir de elementos fácticos verificables. En el presente caso, no existen elementos objetivos que permitan realizar un proceso de adecuación típica.

En aplicación de los principios constitucionales de legalidad, tipicidad, imparcialidad y debido proceso, así como de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que establece que, cuando no exista mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, deberá ordenarse el archivo definitivo, esta Oficina considera que en el presente caso, no se cuenta con elementos objetivos suficientes para estructurar una conducta típica, antijurídica y reprochable que justifique la apertura formal del procedimiento sancionatorio.

En atención a lo expuesto, se concluye que no existe mérito para ordenar la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental en relación con la presunta afectación a la obra de contención en el PR 16+700 RN 7007, en la fuente hídrica denominada "El Platanal", ubicada en jurisdicción del municipio de Río de Oro, Cesar, derivada de una supuesta intervención en la ronda hídrica, toda vez que no se logró evidenciar la existencia de una conducta constitutiva de infracción ambiental, ni la afectación a los recursos naturales, así como tampoco fue posible identificar o individualizar un responsable, manteniéndose la condición de **PRESUNTO INFRACCTOR INDETERMINADO**. En consecuencia, y en aplicación del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, procede disponer el archivo definitivo de la indagación preliminar.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. ORDÉNESE el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la Indagación Preliminar contenida en el **Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha cuatro (04) de julio del año dos mil veinticinco (2025)**, en relación por la presunta afectación a la obra de contención en el PR 16+700 RN 7007, en la fuente hídrica denominada "El Platanal", ubicada en jurisdicción del municipio de Río de Oro, Cesar.

[Handwritten signature]

0387

28 ABR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica para resolver una problemática ambiental en ocasión a la presunta afectación a obra de contención en el PR 16+700 RM 7007, en la fuente hídrica denominada 'El Platanal', ubicada en jurisdicción del municipio de Río De Oro, Cesar, y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a **PERSONA INDETERMINADA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), mediante aviso que contendrá copia íntegra del presente acto administrativo.

Para tal efecto, el aviso será publicado en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR y en un lugar de acceso al público de la entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Por Secretaría, déjese constancia en el expediente de la publicación del aviso, así como de la fecha en que se entenderá surtida la notificación por este medio.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNÍQUESE la presente providencia al denunciante **CONSORCIO ADM JC 140**, quien puede ser localizada en la **Calle 125 No. 20-70 Oficina 602 en Bogotá D.C.**, y/o su correo electrónico Advial212@gmail.com, o mediante el medio más expedito, dejando las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. COMUNÍQUESE la presente providencia al Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. PUBLÍQUESE el presente Auto en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERÓN
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Lourdes Insignares Castilla –Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón-Jefe de la Oficina Jurídica.	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón-Jefe de la Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306